

La alineación indebida sin mala fe en baloncesto: segunda parte

Montse Díaz Mari

Hace unas semanas hacía una serie de reflexiones breves en [un primer artículo en IUSPORT sobre las alineaciones indebidas ocurridas en Liga Femenina 2 \(LF2\)](#) que, para quien no se ubique, es la segunda división nacional de baloncesto organizada por la Federación Española de Baloncesto (FEB).

Pues bien, para comprender este tipo disciplinario, la alineación indebida, hay que hacer una lectura, entre otras normas, a las Bases de competición de LF2 en las que se establece cómo configurar la plantilla para la temporada 2020/2021. Literalmente:

“Los equipos deberán mantener durante toda la temporada, inscritas y contratadas, un mínimo de ocho y máximo de doce (12) jugadoras respetando siempre la siguiente configuración:

Número de jugadoras plantilla	Mínimo de jugadoras de formación
8-9	3
10-12	4

- Un máximo no obligatorio de UNA (1) jugadora extranjera no comunitaria.
- **JUGADORAS DE FORMACIÓN:** Los equipos deberán mantener en pista y durante todo el tiempo de juego, al menos DOS (2) jugadoras de formación de las que integran el acta del encuentro.

[Cuidado porque en la próxima temporada], indican en las bases de competición que “el número de jugadoras de formación será obligatorio en el acta de cada encuentro conforme a la configuración de las plantillas”.

Si nos centramos en las jugadoras de formación, dejando de lado el cupo a cumplir en cuanto a jugadoras no comunitarias y aquellos casos de baja por lesiones, e incluso aquellas jugadoras de Reino Unido -que también se mencionan por parte de la FEB a la hora de configurar la plantilla-, las bases de competición nos remiten de *un lado* al artículo 28 del Reglamento General y de

Competiciones de la FEB y de otro a una Resolución del Consejo Superior de Deportes (CSD).

El Reglamento General y de Competiciones, define a una “**jugadora de formación**” como “toda jugadora que, siendo ciudadana comunitaria o de cualquier país (que tenga tratado de asociación o similar con la UE que incorpore una cláusula de no discriminación por razón de la nacionalidad en las condiciones de trabajo) , y que entre su segundo año de categoría infantil y su segundo año de categoría junior (ambos inclusive) haya estado inscrito con cualquier club afiliado a la FEB en un período, continuado o no, de 3 temporadas. Para que puedan ser computadas las temporadas se exigen al menos 8 meses de permanencia en cada una de ellas”.

En cuanto a esta definición parece claro quién es “jugadora de formación”. Ahora bien, ¿por qué la FEB se ha preocupado por conceptuar este tipo de jugadora?

Uno de los motivos por los que se incluido de forma expresa en el Reglamento de la FEB, a mi entender, es por la Resolución de la Presidencia del CSD de 16 de julio de 2014, por la que se fijan los límites al número mínimo exigible de jugadores de formación en las plantillas deportivas que participan en las competiciones oficiales de ámbito estatal de la modalidad de baloncesto (Resolución).

Primero, hay que confirmar que el CSD puede dictar esta Resolución más que nada porque tiene competencia porque afecta al marco general de la competición [1].

Por lo tanto, la Resolución es importante conocerla de cara a aclarar la redacción y los cambios en la configuración de las plantillas de las competiciones oficiales de ámbito estatal como son LF y LF2 a partir de la temporada 2014/2015. La Resolución también sirve para comprender de algún modo las plantillas de ACB, LEB Oro y Plata.

Así las cosas, y a pesar de que nos hayamos centrado en jugadoras de formación, hay que motivar el número retrotrayéndonos a la Resolución del CSD, que viene dada porque la Comisión Europea entendía que las normas de configuración de plantillas que ponían como condicionante un número mínimo de jugadores españoles, no respetaban el derecho a la libre circulación de los ciudadanos, de hecho, limitaban a un máximo el cupo de jugadores de países no pertenecientes a la Unión Europea.

Curiosamente, la Comisión entendió que quien debía garantizar que se cumpliera la normativa comunitaria era del Gobierno de España, esto es, era responsabilidad del CSD y no tanto de la FEB directamente.

Entre las idas y venidas de respuestas entre ACB-ABP-FEB se plantean -con la supervisión del CSD- unos cupos de jugadores en formación (aquí empezamos a ver cómo afecta esta resolución a la realidad actual de la competición de LF y LF2). Sin embargo, de primeras, la Comisión no estuvo de acuerdo porque entendía que con los cupos propuestos de formación se genera discriminación indirecta y es desproporcionado con respecto a los fines para cumplir la libre circulación de los trabajadores.

Al final, supuso una nueva modificación sobre el planteamiento y tuvieron que modificar las medidas para poder ajustarse. En la Resolución finalmente se indica el número mínimo de jugadoras en formación en las competiciones oficiales de carácter estatal de la modalidad deportiva de baloncesto y que por tanto, en las Bases de las competiciones FEB se plasman los números antes mencionados en una tabla y son efectivamente los números se exigen para tramitar las licencias e inscribir a las jugadoras.

Para culminar con estos antecedentes de lo que ocurre en la actualidad, en la Resolución se permiten acuerdos de coordinación, siempre con la mediación del CSD, para fijar medidas que tiendan al fomento de la formación de jugadoras por parte de los clubes participantes, en este caso, en LF y LF2.

Sobre la base de estas exigencias, se configuran las plantillas, y, en consecuencia, las *normas de competición* que se deben de cumplir por parte de los clubes para no cometer la infracción graduada como *muy grave* de alineación indebida.

¿En qué consiste? ¿Y qué sanción conlleva? Como se adelanta, se considerará una infracción muy grave, que será sancionada con multa de 3.000 € hasta 15.000 €, y pérdida del encuentro y descuento de un punto en la clasificación general o en su caso de la eliminatoria, más posibles indemnizaciones.

Y será alineación indebida de una jugadora, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar la jugadora suspendida, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.

En cualquier caso, en los asuntos que se han sucedido en la LF2 en los últimos meses (El partido aplazado entre La Peña vs Unió Esportiva Mataró; y el partido entre CP Miralvalle vs Ulla Oíl Rosalía), no se debate si se ha cometido o no alineación indebida -porque efectivamente se ha cometido-, sino **si ha**

habido mala fe o no y en consecuencia si se puede aplicar la excepción que propone la FEB en el Reglamento Disciplinario:

Consistente en que, siempre y cuando el equipo infractor haya ganado, se podrá anular el encuentro en el que se cometió la infracción y se podrá repetir, por supuesto, sin alinear a aquella jugadora y sin la sanción de pérdida de partido, ni multa (salvo que los gastos de los nuevos desplazamientos y demás gastos generados, corren a cargo del equipo infractor) [2].

Es sabido que, por ejemplo, el caso de la Peña contra Mataró, se repitió porque tanto el Comité Nacional de Competición de la FEB como el de Apelación así lo indicaron, pero el TAD ha anulado las resoluciones federativas, [según ha informado IUSPORT](#).

Como el supuesto de La Peña vs Mataró es un partido aplazado, he ido al Reglamento General y de Competición de la FEB para poder aclarar esta cuestión y entender en qué momento se entiende jugado, si en la primera fecha o en la fecha aplazada a los efectos de la alineación indebida. El Reglamento, en su artículo 90, dice así:

“Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, **aún cuando se dispute en otra**. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario”, por lo tanto, no hay duda de que, aunque se juegue un partido aplazado, se debe considerar la fecha del calendario oficial.

A mi entender, es una aclaración razonable puesto que, de lo contrario, cabría la posibilidad de solicitar aplazamientos constantemente para poder participar con jugadoras que aún no han recibido los papeles de la licencia federativa o cualquier otro condicionante, desvirtuando de algún modo la configuración de la plantilla frente a aquellos que sí respetan las bases de competición.

Estudiábamos en la parte primera que probar que no se ha actuado con mala fe es una prueba muy complicada. De todas formas, debemos situarnos en una fase previa, acudiendo a la exigencia del artículo 25 de la Constitución Española en cuanto que nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa. Es decir, hay que reflexionar sobre el principio de culpabilidad.

Si bien es cierto que a pesar de considerar como norma general que el principio de culpabilidad rige en los procedimientos disciplinarios, hay quien piensa sin embargo que “se admite la existencia de tipos objetivos, con inversión de la carga de la prueba, cuando existe una obligación de especial intensidad que debe ser cumplida por el sujeto pasivo y cuyo incumplimiento

objetivo es sancionable si no está justificado. Así sucede con la incomparecencia, alineación indebida, [...]”^[3]

En cualquier caso, la norma general es que no es posible sancionar sin que haya concurrido un acto personal doloso o culposo por parte del infractor. Hay pronunciamientos de tribunales en este sentido. Así, ya en los años 90, el Tribunal Supremo entendía que “en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, es decir, efecto de una acción u omisión imputable a su actor sea por malicia o imprudencia, sea por negligencia o sea por ignorancia inexcusable”.

Para aclararnos, se viene considerando que, si no hay negligencia, lo que no se puede, es sancionar. Con lo cual, el paso que se está dando de si hay o no mala fe según la jurisprudencia puede llegar a ser contrario a Derecho. Si no hay mala fe, si hay buena diligencia, no se cumple el principio de culpabilidad.

No obstante, como es habitual, en Derecho, hay interpretaciones en todos los sentidos, así pues, en los casos que se han dado, por tanto, sería razonable verificar previamente si ha habido dolo o falta de diligencia debida, no si ha habido o no mala fe, a pesar de lo que la FEB ha impuesto en el Reglamento Disciplinario (que teniendo en cuenta el marco normativo y la jurisprudencia, la FEB podría dejarlo como está basándose como hasta ahora en resoluciones donde dan por válida la responsabilidad objetiva o podría adecuarse al principio de culpabilidad).

Concluyo reflexionando que el TAD lo que ha tenido que observar para decidir de tal modo, es decir, anulando la decisión federativa, es, o bien por razones de carácter formal, o bien, apuntando al principio de culpabilidad que rige en los procedimientos disciplinarios, o bien, en cualquier otro argumento, pues el Derecho “tiene habitualmente multitud de puntos de vista”.

Montse Díaz Marí

Abogada con especialización en Derecho Deportivo

Puedes encontrar más información y otros artículos en: <https://diazmari.com/>

¡Ah! Y muchas gracias por tu tiempo.

[1] Según la Ley 10/1990, de 15 de octubre del deporte, según el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y,

entre otras, según el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

[2] Artículo 44 del Reglamento Disciplinario de la FEB, aprobado por la Comisión Delegada el 4 de noviembre de 2020.

[3] Rodríguez Ten J. Deporte y Derecho administrativo sancionador. Colección Jurídica General. Ed. Reus. Pág. 168.

EDITA: IUSPORT

Febrero de 2021.